

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones,
19 a 28 de abril de 2017****Opinión núm. 41/2017 relativa a diez personas vinculadas
con el periódico *Cumhuriyet* (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de febrero de 2017 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a diez personas vinculadas con el periódico *Cumhuriyet*. El Gobierno respondió a la comunicación el 11 de abril de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Según se informa, el 31 de octubre de 2016, las siguientes personas vinculadas con el diario *Cumhuriyet*, entre otras, el redactor jefe, el ex redactor jefe y varios miembros del Consejo de Administración, fueron detenidas por la policía:

- Önder Çelik, miembro del Consejo de Administración;
- Turhan Günay, redactor jefe del suplemento sobre libros;
- Mustafa Kemal Güngör, miembro del Consejo de Administración y abogado;
- Kadri Gürsel, periodista;
- Hakan Kara, columnista;
- Haci Musa Kart, caricaturista;
- Murat Sabuncu, redactor jefe;
- Bülent Utku, miembro del Consejo de Administración; y
- Güray Tekin Öz, caricaturista.

5. La fuente señala que las personas mencionadas fueron detenidas a primeras horas de la mañana en sus apartamentos en virtud de órdenes de detención cuya formulación era similar. Estas fueron conducidas a la comisaría de policía de Vatan en Estambul, donde permanecieron recluidas cuatro días sin acceso a sus abogados. El 5 de noviembre de 2016, se las detuvo oficialmente tras haber comparecido ante el Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul. Con posterioridad fueron trasladadas a la cárcel de alta seguridad de Sillivri, donde permanecen privadas de libertad en régimen de prisión preventiva.

6. Según la fuente, el Sr. Akin Atalay, Director General de *Cumhuriyet*, fue detenido el 11 de noviembre de 2016 a su llegada al aeropuerto de Estambul y fue conducido a la Jefatura de Policía. Fue detenido oficialmente el 12 de noviembre de 2016 ante el Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul y con posterioridad fue trasladado a la cárcel de alta seguridad de Sillivri, donde se encuentra privado de libertad en régimen de prisión preventiva.

7. En opinión de la fuente, *Cumhuriyet* es el principal periódico independiente de interés público de Turquía. Durante el casi centenar de años transcurridos desde su fundación, *Cumhuriyet* —que significa “república” en turco— ha sido considerado uno de los símbolos más importantes de la República de Turquía. Desde 1924 el rotativo ha velado con empeño por que se respete el principio de la libertad de prensa en un clima de adversidad. El diario se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos y ha luchado por los derechos humanos y por una Turquía más democrática.

8. La fuente afirma que los empleados del periódico han asumido riesgos personales y han sufrido ataques y han sido encarcelados por informar abiertamente sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, la igualdad de género, el laicismo y la protección del medio ambiente. Además, la fuente señala que, gracias al periodismo de investigación de *Cumhuriyet*, varios asuntos importantes han recibido la atención de la opinión pública.

9. Habida cuenta de que la independencia es fundamental para *Cumhuriyet*, al parecer, el periódico se registró como fundación en 1993 y se financia principalmente gracias a los lectores. Según la fuente, ser lector de *Cumhuriyet* se ha convertido en sinónimo de ser defensor de los valores democráticos y de una sociedad plural. En la actualidad, el diario tiene una tirada de 53.000 ejemplares.

10. La fuente señala que, en el marco del actual estado de emergencia en Turquía, que se impuso en julio de 2016, el Gobierno puede denegar a los abogados la autorización para visitar a las personas privadas de libertad durante un plazo máximo de cinco días después de su detención. Según se informa, las autoridades no permitieron que todas las personas mencionadas anteriormente, salvo el Sr. Atalay, vieran a un abogado durante cuatro días. En consecuencia, los detenidos se reunieron con sus abogados el 5 de noviembre de 2016 y solo entonces pudieron acceder al expediente preparado por el fiscal. Al parecer, en la actualidad todas ellas pueden ver a sus abogados una vez por semana, durante una hora, lo que, en opinión de la fuente, constituye una vulneración de su derecho a un juicio imparcial. La fuente alega que el derecho de visita de esas personas está sumamente limitado.

11. Según la fuente, todas las personas fueron detenidas y están siendo enjuiciadas en virtud de la legislación antiterrorista, en particular la Ley de Lucha contra el Terrorismo en Turquía (Ley núm. 3713), en su forma enmendada, que establece que se castigará con pena de cadena perpetua a los culpables de los delitos relacionados con el terrorismo tipificados en la Ley.

12. De acuerdo con la información recibida de la fuente, no se han formulado oficialmente cargos contra las personas mencionadas. El Noveno Juzgado de lo Penal ha dictado contra ellas órdenes de ingreso en prisión preventiva en virtud del artículo 100, párrafo 3 a), y el artículo 100, párrafo 2 b), del Código de Procedimiento Penal de Turquía y ha señalado que habían llevado a cabo actividades en nombre de una organización (*Cumhuriyet*) que está siendo investigada por “continuas actividades de publicidad y propaganda de [...] organizaciones terroristas”.

13. Según la fuente, los abogados de las personas en cuestión han tratado de impugnar la legalidad de su detención. La fuente no conoce las fechas exactas, pero ha informado de que esos intentos han sido infructuosos.

14. La fuente señala que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión visitó a varias de las personas recluidas durante la visita que realizó a Turquía del 14 al 18 de noviembre de 2016 y formuló las observaciones pertinentes sobre sus condiciones de detención¹.

15. La fuente destaca que esas personas habían estado desempeñando su labor profesional como periodistas. La fuente alega que han sido privadas de libertad de manera arbitraria únicamente por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y el derecho internacional consuetudinario.

16. Habida cuenta de lo anterior, la fuente sostiene que la detención de las personas mencionadas constituye una privación arbitraria de libertad con arreglo a la categoría II.

Respuesta del Gobierno

17. El 2 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 4 de abril de 2017, le proporcionase información detallada sobre la situación en la que se encuentran los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los fundamentos de hecho y de derecho en que se basaba su detención y su compatibilidad con las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados que Turquía había ratificado.

18. El 21 de marzo de 2017, el Gobierno solicitó que se prorrogara el plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de una semana para que el Gobierno enviara su respuesta el 11 de abril de 2017 a más tardar. El Gobierno remitió su respuesta a la comunicación ordinaria el 11 de abril de 2017.

¹ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20891&LangID=E.

Antecedentes

19. El Gobierno hace una descripción general de las amenazas de varias organizaciones terroristas a que se ha enfrentado Turquía en los últimos años y de las medidas legales adoptadas ante los serios desafíos en materia de seguridad que plantean esas organizaciones terroristas. En ese marco, el Gobierno proporciona información de antecedentes, en particular sobre las presuntas organizaciones terroristas, tales como el Partido de los Trabajadores Kurdos/Unión de Comunidades del Kurdistan (PKK/KCK) y la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura de Estado Paralelo (FETÖ/PDY), así como sobre las medidas adoptadas contra estas y otras organizaciones. El Gobierno también alude al fallido golpe de estado del 15 de julio de 2016.

20. El Gobierno explica que, a fin de combatir contra la FETÖ/PDY eficazmente, y siguiendo la recomendación del Consejo de Seguridad Nacional, el Consejo de Ministros declaró en todo el país el estado de emergencia durante tres meses a partir del 21 de julio de 2016, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución y el artículo 3, párrafo 1 b), de la Ley núm. 2935.

21. El Gobierno observa que, a fin de garantizar la continuidad en la aplicación efectiva de las medidas de protección de la democracia en Turquía, el principio del estado de derecho y los derechos y las libertades de los ciudadanos, el Consejo de Ministros decidió prorrogar el estado de emergencia otros tres meses a partir del 19 de octubre de 2016 y, posteriormente, tres meses más a partir del 19 de enero de 2017.

22. En ese contexto, el Gobierno de Turquía recurre al derecho de derogación de las obligaciones enunciadas en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Pacto. Se notificó la derogación de esas obligaciones al Consejo de Europa en cumplimiento del artículo 15 del Convenio y a la Secretaría de las Naciones Unidas de acuerdo con el artículo 4 del Pacto.

23. El Gobierno subraya que es plenamente consciente de sus obligaciones dimanantes de las convenciones internacionales y que actúa con pleno respeto por la democracia, los derechos humanos y el principio del estado de derecho; que se respetan debidamente los derechos y libertades fundamentales y que impera rigurosamente el estado de derecho. Se han satisfecho cabalmente los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad con respecto a las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia posterior al golpe frustrado. Además, el Gobierno desea hacer hincapié en que, mientras apliquen las medidas previstas en el artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, obviamente los Estados partes siguen sometidos al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

24. El Gobierno señala que un decreto con fuerza de ley (decreto ley) es una medida legal permitida en el contexto del estado de emergencia en Turquía. En virtud de los decretos leyes promulgados dentro del ámbito de aplicación del estado de emergencia, se han adoptado medidas proporcionales a la situación actual a que hacen frente las autoridades administrativas, en la medida en que lo ha exigido la situación y con vistas a lograr un objetivo legítimo, a saber, la seguridad nacional. Existen recursos jurídicos. El Gobierno también señala que el alcance de los decretos leyes promulgados en ese contexto se ha limitado a las organizaciones terroristas con el fin de no interferir en los derechos y las libertades de terceros.

25. El Gobierno señala que se mantienen vigentes las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, teniendo en cuenta el elevado número de personas implicadas en el intento de golpe de estado y de miembros de organizaciones terroristas, se ha elevado a 30 días la duración máxima de la detención preventiva por decreto ley, medida que se limitará a la duración del estado de emergencia. La finalidad que persigue esta medida es permitir que se pueda tomar declaración de manera adecuada y reunir pruebas de cargo y descargo en relación con los sospechosos, a fin de cumplir con la obligación del Estado de realizar investigaciones efectivas.

26. El Gobierno informa de que las personas detenidas, sus abogados o representantes legales, cónyuges o familiares de primer o segundo grado pueden recurrir la orden escrita del fiscal, de conformidad con el artículo 91, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal,

ante un juez penal. El período máximo de detención está circunscrito a los delitos contra la seguridad del Estado, el orden constitucional o la defensa nacional, a los delitos relacionados con secretos de Estado o actos de terrorismo y a los delitos colectivos. Nunca se ha aplicado por completo el período de detención de 30 días y la inmensa mayoría de los sospechosos han permanecido detenidos 4 o 5 días. Durante la detención, se puede recurrir la orden que dio lugar a esta y se puede solicitar la puesta en libertad en cualquier momento. El juzgado de lo penal resuelve los recursos interpuestos. Se presta asistencia letrada durante la detención preventiva y se practican reconocimientos forenses al inicio de la detención y antes de proceder a la puesta en libertad.

27. En vista de que han cambiado las circunstancias, se ha revisado la medida relativa a la prórroga del período de detención. En virtud del Decreto ley núm. 684, se ha rebajado a 7 días la duración máxima de la detención preventiva. Esta se puede prorrogar otros 7 días únicamente por decisión del fiscal, teniendo en cuenta las dificultades para reunir pruebas o el elevado número de sospechosos. Asimismo, se han derogado las disposiciones que permitían a los fiscales imponer aplazamientos de hasta 5 días a las reuniones entre las personas detenidas y sus abogados.

28. El Gobierno afirma que, con el propósito de justificar sus acciones, la FETÖ/PDY concedía especial importancia a su estructura en los medios de comunicación escritos y audiovisuales. El Gobierno subraya que es bien sabido que, antes de las operaciones realizadas por conducto de su formación establecida en el marco de la burocracia del Estado, la organización había llevado a cabo actividades de propaganda para manipular la opinión pública a través de su red de numerosos medios de comunicación nacionales y locales.

29. Además, el Gobierno señala que, con el fin de lograr el reconocimiento público de sus acciones y establecer una mayor área de influencia que se extienda a los diferentes sectores de la sociedad, la FETÖ/PDY ha realizado sus actividades con miembros de distintos ámbitos y no solo con sus miembros conocidos.

Circunstancias del caso

30. Por lo que respecta al diario *Cumhuriyet*, al parecer, el 18 de agosto de 2016, la Sección de Asuntos relativos a la Prensa de la Fiscalía Superior de Estambul inició una investigación en relación con algunas denuncias (núm. 2016/97293) presentadas en virtud del artículo 220, párrafo 6, del Código Penal, y formuló cargos contra varias personas por colaborar con la FETÖ/PDY y el PKK/KCK, ambas organizaciones terroristas armadas, de conformidad con sus objetivos organizativos sin pertenecer a ellas. El Gobierno señala que, en el contexto de la investigación, y según la base de datos de la Junta de Investigación de Delitos Financieros, se estableció la existencia de varias relaciones financieras entre esas personas y las empresas, respecto de las cuales diversas personas vinculadas con la FETÖ/PDY y otros sospechosos fueron designados administradores.

31. El Gobierno indica que la investigación también examinó la alegación de que el periódico había actuado de conformidad con los objetivos de las organizaciones terroristas armadas FETÖ/PDY y PKK/KCK al intentar incitar al desorden público y provocar la ingobernabilidad del país inmediatamente antes y después del fallido golpe de estado del 15 de julio; y si había seguido una política editorial en ese sentido.

Detención y privación de libertad

32. Según el Gobierno, en el contexto de la investigación, se registraron los domicilios de los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku y Öz el 31 de octubre de 2016, fecha en que fueron detenidos. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2016 se detuvo al Sr. Atalay. Si bien esas personas tenían derecho a recurrir ante el juez las órdenes de detención, privación de libertad y registro dictadas en su contra, no se valieron de esa oportunidad.

33. El 4 de noviembre de 2016, los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku y Öz declararon ante el fiscal. Se les informó en forma detallada y en presencia de sus abogados de las pruebas obtenidas, que constituían la base de los cargos

que se les imputaban. Esas personas y sus representantes legales presentaron escritos de defensa y formularon opiniones sobre las alegaciones.

34. El 12 de noviembre de 2016, el Sr. Atalay declaró ante el fiscal en presencia de sus abogados, que presentaron sus escritos de defensa y expresaron las opiniones que estimaron oportunas.

35. El Gobierno señala que, después de que la Fiscalía Superior de Estambul les hubiera tomado declaración, el 4 de noviembre de 2016 los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku y Öz comparecieron ante el Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul, acusados de “llevar a cabo actividades en nombre de una organización terrorista armada sin pertenecer a ella”. El Sr. Atalay compareció ante el mismo juzgado por el mismo delito el 12 de noviembre de 2016. El fiscal solicitó el ingreso en prisión preventiva de todos ellos.

36. Según se informa, las personas en cuestión declararon por separado afirmando su inocencia ante el Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul. Sus abogados también presentaron los escritos de defensa y formularon las observaciones que estimaron oportunas. El 5 de noviembre de 2016 el juez, tras haber examinado todas las alegaciones, los escritos de defensa, las declaraciones de los denunciantes y los testigos y el informe pericial, ordenó el ingreso en prisión preventiva de los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku y Öz. El 12 de noviembre de 2016 el juez también decretó el ingreso en prisión preventiva del Sr. Atalay.

37. Según el Gobierno, el juez estableció que los Sres. Öz, Kara, Kart y Güngör eran miembros del Consejo de Administración de la Fundación Cumhuriyet. El Sr. Utku era miembro del Consejo de Administración de la Fundación Cumhuriyet y signatario autorizado de segundo nivel de la agencia de noticias Yeni Gün. El Sr. Çelik era miembro del Consejo de Administración de la Fundación Cumhuriyet y de la agencia de noticias. El Sr. Gürsel era el asesor editorial del periódico y el Sr. Günay era miembro del Consejo de Administración de la agencia de noticias. Según se informa, la agencia de noticias Yeni Gün era la sociedad mercantil que publicaba *Cumhuriyet* y la titular de la cabecera y de los derechos de edición. La Fundación Cumhuriyet había cedido el nombre “Cumhuriyet” a esa agencia. En ese marco, de las noticias y los artículos publicados en *Cumhuriyet* respondían los miembros del Consejo de Administración de la Fundación Cumhuriyet y la agencia de noticias Yeni Gün. También se hizo referencia a varios artículos y titulares de *Cumhuriyet* “en favor de organizaciones terroristas”.

38. A la luz de esas conclusiones, el tribunal dictaminó que el periódico en el que trabajaban las personas en cuestión había actuado con arreglo a los propósitos de las organizaciones terroristas FETÖ/PDY y PKK/KCK, ya que estas habían sido responsables de hacer propaganda continua en favor de ambas organizaciones. Teniendo en cuenta que había sospechas fundadas de que dichas personas habían cometido el delito de llevar a cabo actividades en nombre de una organización terrorista armada sin pertenecer a ella, que la investigación no había concluido, que todavía no se había tomado declaración a varios denunciantes y partes lesionadas y que había existido riesgo de fuga, y teniendo en cuenta también los límites inferior y superior de la pena prevista en el Código Penal, se ordenó su ingreso en prisión preventiva.

39. El Gobierno indica que, en virtud de la legislación nacional, las denuncias relativas a la presunta detención o privación de libertad arbitraria y al hecho de que no se comunicaran los motivos de la detención pueden ser examinadas por tribunales de primera instancia de conformidad con el artículo 141 (titulado “Reclamaciones de indemnización”) y ss. del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, las personas mencionadas no emprendieron acciones legales para solicitar una indemnización con arreglo al artículo 141 y ss. del Código de Procedimiento Penal sobre la base de sus reclamaciones.

40. El Gobierno señala que los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay interpusieron demandas, que también fueron comunicadas al Grupo de Trabajo, ante el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2016. En el momento en que el Gobierno presentó su respuesta, el Tribunal Constitucional las estaba examinando.

41. El Gobierno indica que, si bien la duración máxima de la detención preventiva se había establecido en 30 días por decreto ley, en el presente caso el período impuesto fue menor dadas sus circunstancias especiales. Sin embargo, aunque las personas en cuestión tenían derecho a impugnar su detención preventiva ante un juez, no lo hicieron. Teniendo en cuenta el gran número de acusados —en su mayoría, de cargos relacionados con la FETÖ/PDY—, el gran número de detenidos en el marco de la misma investigación, el alcance de la investigación, la gravedad y complejidad de los cargos y el aspecto financiero de los hechos, la duración de la detención preventiva fue proporcionada y conforme a lo dispuesto en las convenciones internacionales.

42. Además, según parece, las personas de que se trata fueron informadas en forma detallada de los cargos que se les imputaban. Todas ellas declararon en presencia de múltiples abogados de su elección. Se respetó su derecho a la defensa y al acceso a un abogado durante la detención preventiva.

43. Según el Gobierno, todas las órdenes de detención y privación de libertad contra las personas en cuestión fueron dictadas por jueces independientes sobre la base de decisiones debidamente motivadas. En otras palabras, las órdenes no fueron arbitrarias ni adolecieron de errores de juicio manifiestos. Dichas personas tenían derecho a impugnar las decisiones en virtud de las cuales se ordenó la prisión preventiva o una prórroga de esta. De hecho, el 14 de noviembre de 2016 presentaron un recurso contra su detención por conducto de sus abogados. El 18 de noviembre de 2016 el Décimo Juzgado de lo Penal de Estambul, que conoció del recurso, dictaminó que su privación de libertad estaba justificada y lo desestimó. Además, el 2 de diciembre de 2016, esas personas presentaron un recurso contra su privación prolongada de libertad. Ese mismo día, el Séptimo Juzgado de lo Penal de Estambul concluyó que su privación prolongada de libertad estaba justificada y rechazó el recurso.

44. El Gobierno señala que las personas mencionadas podían hacer valer los recursos efectivos existentes a nivel nacional en relación con los daños que presuntamente habían sufrido durante el proceso. De hecho, teniendo en cuenta la magnitud de la amenaza y las garantías legales disponibles, puede observarse que las medidas preventivas adoptadas respecto de esas personas eran conformes a las obligaciones internacionales y no eran contrarias al principio de proporcionalidad.

45. A la luz de lo que antecede, habida cuenta de que las denuncias y alegaciones planteadas en el presente caso se inscriben en el ámbito de aplicación de la derogación, el Gobierno considera que el Grupo de Trabajo debería desestimarlas.

Acceso a un abogado durante la detención preventiva

46. La fuente ha alegado que, durante los cuatro días en que permanecieron en detención preventiva, no se permitió a las personas en cuestión reunirse con sus abogados y que actualmente solo les permite hacerlo una vez por semana, lo que vulnera su derecho a un juicio imparcial.

47. El Gobierno se remite al artículo 3 (titulado “Procedimientos de investigación y enjuiciamiento”) del Decreto-ley núm. 668, de 27 de julio de 2016, en virtud del cual el derecho del sospechoso que se encuentre privado de libertad a ver a un abogado defensor podrá restringirse durante cinco días por decisión del fiscal. No obstante, durante ese período no se le tomará declaración alguna. El Gobierno señala que, si bien las personas en cuestión no pudieron ver a un abogado, no se les tomó declaración en ausencia de sus abogados ni facilitaron información alguna que pudiera incriminarlas. Esas personas estuvieron debidamente acompañadas por sus abogados mientras declararon ante el fiscal y el juez. Además, cuando se les tomó declaración, tanto ellas como sus abogados señalaron expresamente que sus deposiciones ante el fiscal eran fidedignas y que confirmaban sus declaraciones. Por consiguiente, las personas mencionadas y sus abogados pudieron ejercer la defensa conforme a derecho y formular las observaciones que estimaron oportunas de manera detallada, tanto ante el fiscal como ante el juez.

48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se formularon argumentos sustentados en pruebas concretas que indicaran que la restricción al acceso a un abogado, impuesta en

virtud del Decreto-ley, los había situado en una situación de desventaja en el presente caso por lo que respecta a su derecho a la defensa, la alegación es manifiestamente infundada.

49. El Gobierno también facilita información de fecha 25 de marzo de 2017. Según la correspondencia mantenida con las autoridades de la cárcel de Silivri, todas las personas habían recibido un gran número de visitas de diversos abogados y parlamentarios. Además, todas ellas habían recibido numerosas visitas, incluidas visitas privadas, de sus familiares. Por consiguiente, no se encontraban en una situación de desventaja.

Alegaciones de privación de libertad arbitraria

50. El Gobierno hace referencia a la alegación de la fuente según la cual las personas mencionadas fueron detenidas y recluidas en régimen de prisión preventiva de manera ilegal y arbitraria. El Gobierno afirma que se estaban llevando a cabo investigaciones de todas las circunstancias del caso. En el momento en que se presentó la respuesta, la investigación se basaba en las alegaciones de que el periódico en el que trabajaban esas personas había actuado de conformidad con los objetivos de las organizaciones terroristas armadas FETÖ/PDY y PKK/KCK y había intentado incitar al desorden nacional y provocar la ingobernabilidad del país inmediatamente antes y después del fallido golpe de estado del 15 de julio. También se estaba investigando si el periódico había seguido una política editorial en ese sentido. Según se informa, la investigación se basaba en las declaraciones de los testigos y los denunciantes que corroboraban los hechos, el informe pericial y el contenido de los artículos publicados en el periódico.

51. El Gobierno señala que, según las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la existencia de indicios razonables o motivos plausibles de que las personas en cuestión han cometido el delito de que se trate es una condición necesaria para la privación de libertad. Se trata de un requisito esencial para decretar la prisión preventiva, y estos indicios razonables deben concurrir en todas las fases de la detención, de suerte que el sospechoso debe ser puesto en libertad en el momento en que desaparezcan.

52. En relación con el presente caso, el Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul, tras haber examinado las declaraciones de los testigos, los denunciantes y los sospechosos, junto con el informe pericial, concluyó que había sospechas fundadas de que las personas mencionadas habían cometido el delito en cuestión. Además, las decisiones sobre la detención policial y la prisión preventiva de esas personas que dictaron las autoridades judiciales estuvieron motivadas. Dichas personas tuvieron la oportunidad de recurrir las correspondientes órdenes y tuvieron acceso a la asistencia letrada; se respetó su derecho a la defensa.

53. Cuando se examinen conjuntamente el alcance de la investigación, el número de sospechosos y las condiciones del estado de emergencia, la duración de la prisión preventiva debería considerarse razonable.

54. En vista de las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta la notificación de la derogación, los procedimientos relacionados con la detención y la privación de libertad de las personas mencionadas no deberían considerarse carentes de fundamento o arbitrarios.

Evaluación relativa a la libertad de expresión

55. El Gobierno hace referencia a la alegación de la fuente en el sentido de que las personas mencionadas habían desempeñado su labor profesional como periodistas y fueron privadas de libertad de manera arbitraria, ya que se habían limitado a ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

56. Según el Gobierno, la investigación iniciada por la Fiscalía Superior de Estambul respecto de las alegaciones (núm. 2016/97293) se refiere al delito de “colaboración con la FETÖ/PDY y el PKK/KCK, ambas organizaciones terroristas armadas, de conformidad con sus objetivos organizativos sin pertenecer a ellas”. El Noveno Juzgado de lo Penal de Estambul, tras examinar las pruebas reunidas, ordenó la detención de las personas mencionadas atendiendo a la solicitud del fiscal.

57. En ese contexto, las denuncias relativas a la libertad de expresión deberían considerarse en esencia como una alegación de que las personas en cuestión fueron

detenidas sin que existieran sospechas fundadas de su culpabilidad. De hecho, el objeto de la investigación no es la naturaleza crítica de los artículos escritos por dichas personas en un periódico, sino que esta tiene como finalidad determinar si habían colaborado con las organizaciones terroristas armadas FETÖ/PDY y PKK/KCK de conformidad con sus objetivos organizativos sin pertenecer a ellas, sobre la base de algunas pruebas a las que se ha hecho referencia anteriormente que sustentaban las acusaciones. Las conclusiones alcanzadas en el curso de la investigación fueron examinadas por el juez encargado de la misma, quien concluyó que existían sospechas fundadas de que esas personas habían cometido el delito que se les imputaba.

Conclusión

58. El Gobierno considera que las alegaciones, que no se presentaron ni plantearon en el ámbito nacional y cuyo examen no ha concluido, deben ser rechazadas con arreglo al artículo 41, párrafo 1 c), del Pacto por no haberse agotado los recursos internos según el principio de subsidiariedad enunciado en este. En cuanto al fondo de las alegaciones, el Gobierno considera que no se ha vulnerado el Pacto.

Comentarios adicionales de la fuente

59. El 13 de abril de 2017, se trasladó la respuesta del Gobierno a la fuente para que se pronunciara al respecto. La fuente respondió el 20 de abril de 2017.

60. En primer lugar, la fuente señala que valora enormemente la afirmación del Gobierno de que tenía “el derecho y deber legítimo de adoptar las medidas necesarias para proteger a sus ciudadanos frente al terrorismo [...] con arreglo al ordenamiento constitucional y las normas internacionales”. No obstante, la fuente sostiene que toda medida adoptada por el Gobierno para luchar contra el terrorismo debe cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad pertinentes. En particular, en su resolución 1456 (2003), el Consejo de Seguridad afirma que los Estados deben “cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario”.

61. La fuente sostiene que la detención de los periodistas de *Cumhuriyet*, acusados de “llevar a cabo actividades en nombre de una organización terrorista armada sin pertenecer a ella”, y la prolongación de su prisión preventiva alegando que existía “riesgo de fuga” no se ajustan a los criterios de proporcionalidad, necesidad y legalidad exigidos para que esa contramedida cumpla las obligaciones que Turquía ha contraído en virtud del derecho internacional, incluida la resolución 1456 (2003).

62. La fuente señala la notificación de la derogación comunicada por el Gobierno de Turquía en virtud del artículo 4 del Pacto. No obstante, la fuente se remite a la declaración conjunta de fecha 19 de agosto de 2016 formulada por 18 titulares de mandatos de los procedimientos especiales, entre ellos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, respecto de la legalidad y aplicabilidad de esa derogación².

63. En el contexto de la evaluación de si la privación de libertad de los periodistas de *Cumhuriyet* es necesaria, proporcionada y legítima, la fuente se remite a las conclusiones y observaciones preliminares pertinentes formuladas por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión respecto de la visita que realizó a Turquía en noviembre de 2016 (A/HRC/35/22/Add.6).

Circunstancias del caso

64. La fuente señala los pagos efectuados a *Cumhuriyet* entre 2014 y 2016 y las relaciones financieras mencionadas en la respuesta del Gobierno (véase el párrafo 30 *supra*). Según el fiscal y el Gobierno, a raíz de una denuncia presentada por la Junta de Investigación de Delitos Financieros, los pagos fueron recibidos o enviados por empresas o

² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20394&LangID=E.

personas vinculadas con la FETÖ/PDY. La fuente afirma que las empresas que recibieron o enviaron los pagos eran entidades jurídicas que operaban con arreglo a la legislación turca y no se encontraban bajo sospecha durante ese período. En Turquía, la agencia de noticias Cihan y la agencia Anadolu se encargan de cubrir las elecciones y de facilitar información al respecto. Se benefician de sus servicios no solo *Cumhuriyet*, sino todas organizaciones de comunicación y radiodifusión serias. Se trata de una relación laboral completamente normal y los honorarios por los servicios prestados se abonaban contra factura. La fuente sostiene que es discriminatorio e ilegal que únicamente *Cumhuriyet* se enfrente a esta acusación.

65. La fuente afirma que *Cumhuriyet* fue el primer periódico en publicar que la Comunidad Fethullah Gülen, denominada en la actualidad FETÖ/PDY, era una organización terrorista. Por esa razón, se presentaron cientos de demandas contra *Cumhuriyet* y sus periodistas.

66. La fuente observa la afirmación del Gobierno de Turquía de que los abogados que representaban a los periodistas de *Cumhuriyet* deberían haber interpuesto un recurso contra las órdenes de detención, privación de libertad y registro que se dictaron contra ellos, y que el poder judicial actuó con arreglo a la ley. La fuente informa de que todos los sospechosos y sus abogados respondieron a todas las preguntas durante el interrogatorio. Sin embargo, según parece, las respuestas no fueron tenidas en cuenta por el fiscal y el juez que ordenó la detención. En realidad, existen pocas alegaciones concretas contra los sospechosos; se les pidió que dieran cuenta de algunas noticias que no habían suscitado la atención del fiscal en una etapa anterior.

67. Asimismo, la fuente responde a la alegación formulada por el Gobierno de Turquía de que los periodistas de *Cumhuriyet* no han sido objeto de restricciones ilegales en la cárcel, ya que han recibido la visita de varios abogados. Según la fuente, las reuniones entre los periodistas y sus abogados se han limitado a una hora un día a la semana. Durante esas reuniones, en las que los presos están acompañados por personal penitenciario, se graban las conservaciones con dispositivos técnicos. Además, al parecer, los documentos del abogado o sus clientes son confiscados y, tras haber sido examinados (y posiblemente fotocopiados), son devueltos si se trata de documentación autorizada. La fuente sostiene que tales prácticas constituyen una restricción ilegal del derecho a la defensa de las personas privadas de libertad. A este respecto, la fuente observa que las visitas de múltiples abogados inducen a error, dado que únicamente tienen lugar una vez por semana durante una hora (por ejemplo, si 20 abogados visitan a los reclusos, cada uno puede verlos 3 minutos y solo puede expresarles su solidaridad).

68. Además, los reclusos deberían poder ver a sus familiares 1 vez al mes, pero la frecuencia de las visitas se ha restringido a 1 vez cada 2 meses y solo se les permite comunicarse por teléfono a 1 vez cada 15 días durante un máximo de 10 minutos.

69. Según se afirma, los presos viven en régimen de aislamiento total. Se encuentran reclusos en cuatro pabellones diferentes y no se les permite verse. La restricción de las visitas, así como la prohibición de recibir cartas y libros, es un duro castigo para los reclusos, que se pasan la vida principalmente leyendo y escribiendo, y la fuente sostiene que todas esas prácticas son inhumanas.

70. La fuente afirma que los periodistas de *Cumhuriyet* han permanecido privados de libertad de manera arbitraria más de 150 días, y que la legislación en virtud de la cual se los ha recluso se ha aplicado de forma general y excesivamente amplia. Como se ha demostrado con anterioridad, los vínculos, establecidos por la fiscalía y reiterados por el Gobierno de Turquía en su respuesta, entre los periodistas y organizaciones terroristas son tenuous y en su mayoría no se han probado, y la causa contra los periodistas es evidentemente política. La fuente señala que, si bien la tirada de *Cumhuriyet* no es elevada (aproximadamente 4.000 ejemplares diarios), el objetivo de la detención arbitraria es silenciar al periódico de la oposición más efectivo de Turquía.

71. La fuente señala que ha afirmado reiteradamente en sus comentarios que el uso de la legislación de lucha contra el terrorismo para detener a los periodistas de *Cumhuriyet* y recluirllos en régimen de prisión preventiva durante un período prolongado es desproporcionado e incompatible con las obligaciones que incumben a Turquía en virtud

del Pacto y el derecho internacional. Además, la prisión preventiva es innecesaria, ya que, según se informa, varios de los periodistas se personaron en comisaría para ser interrogados y uno incluso regresó a Turquía desde el extranjero mientras estaba siendo investigado, por lo que no se plantea la cuestión del riesgo de fuga.

72. La fuente reitera que las víctimas del presente caso habían estado desempeñando su labor profesional como periodistas. Se las había privado de libertad de manera arbitraria y únicamente por ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con el derecho internacional, a saber, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y el derecho internacional consuetudinario.

Deliberaciones

Cuestiones preliminares

73. En primer lugar, el Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por sus amplias alegaciones en relación con la detención y la privación de libertad de los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay, así como por la información que facilitaron sobre el contexto político y jurídico, que ha planteado algunas cuestiones relevantes para el caso, lo cual ha permitido al Grupo de Trabajo examinarlo con pleno conocimiento del asunto que enfrenta a las partes. El Grupo de Trabajo desearía destacar que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66) y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. En este sentido, el Grupo de Trabajo querría aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma aplicable que excluya el examen de las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Por tanto, las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de enviar una comunicación al Grupo de Trabajo³.

74. Asimismo, el Grupo de Trabajo desearía poner de relieve que, en cumplimiento de su mandato, se remite a las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por el Estado en cuestión, como el Pacto.

75. Con respecto a la petición remitida por el Gobierno de Turquía al Grupo de Trabajo para que no examinara el presente caso por el simple motivo de que guarda relación con la Ley de Estado de Emergencia de Turquía aprobada en 2016, el Grupo de Trabajo desea subrayar que, de conformidad con sus métodos de trabajo, no hay ninguna norma que impida tramitar una comunicación relativa a una detención arbitraria presentada por una fuente cuando se ha declarado un estado de emergencia. El Grupo de Trabajo considera que, en ocasiones, debido a las preocupaciones existentes en materia de seguridad en un país determinado y a la saturación del sistema de justicia tras la presentación de cantidades ingentes de casos derivados de una situación de emergencia, el procedimiento de comunicaciones del Grupo de Trabajo es uno de los pocos mecanismos internacionales de reparación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad arbitraria. Al respecto, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que tiene un mandato universal de promoción y protección del derecho de todas las personas a no ser detenidas arbitrariamente.

76. Asimismo, el Grupo de Trabajo desearía recordar al Gobierno de Turquía que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es una norma de derecho internacional consuetudinario y, de hecho, ha adquirido la condición de *jus cogens*⁴, que no admite derogaciones⁵. Además, de conformidad con el derecho internacional aplicable a las situaciones de emergencia, el marco legislativo nacional no debe permitir ninguna restricción a las garantías de las personas privadas de libertad en relación con el derecho a

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000.

⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 11.

⁵ *Ibid.*, principio 4.

interponer un recurso ante un tribunal⁶, así como al derecho a ser informado de las razones de la detención, el derecho a ser informado del fundamento jurídico y de la orden judicial de detención y el derecho a la asistencia letrada. Además, las personas privadas de libertad deben poder disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa.

Antecedentes

77. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa con grave preocupación que el intento de golpe de estado ocurrido el 15 de julio de 2016 en Turquía tuvo consecuencias desastrosas, ya que cientos de ciudadanos y miembros de las fuerzas armadas perdieron la vida, mientras que miles resultaron heridos. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señala que, el 21 de julio de 2016, el Gobierno informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia durante 90 días, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución de Turquía y el artículo 3, párrafo 1 b), de la Ley núm. 2935 de Estado de Emergencia, en respuesta a los graves peligros para la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto⁷. El Gobierno señaló que estaba adoptando las medidas necesarias prescritas por ley, de conformidad con la legislación nacional y con sus obligaciones internacionales, y que las medidas adoptadas podían entrañar la derogación de las obligaciones dimanantes del Pacto respecto de los artículos 2, párrafo 3, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 22, 25, 26 y 27, permisible en virtud del artículo 4 del Pacto. El Gobierno ha seguido informando al Secretario General acerca de las prórrogas de tres meses del estado de emergencia⁸.

78. El 19 de agosto de 2016, el Grupo de Trabajo, en asociación con otros expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, hizo un llamamiento conjunto urgente⁹ y posteriormente ese mismo día publicó un comunicado de prensa¹⁰. Los expertos señalaron que, desde el fallido golpe de estado del 15 de julio, y en especial desde la declaración del estado de emergencia el 20 de julio, la sociedad turca había sido testigo de una intensificación de las detenciones y purgas, en particular en los ámbitos de la educación, los medios de comunicación y la justicia y militar. Además, se habían denunciado casos de tortura y las condiciones precarias de reclusión como resultado de la adopción de disposiciones legislativas que permitían facultades administrativas amplias e indiscriminadas que afectaban a los derechos humanos fundamentales. Los expertos añadieron que, si bien entendían la sensación de crisis existente en el país, instaban al Gobierno de Turquía a que respetara las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluso en la situación actual de emergencia que se ha declarado tras el intento de golpe de estado.

Categoría III

79. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si se ha vulnerado el derecho a un juicio imparcial de las personas mencionadas que se inscribiría en la categoría III.

80. En el presente caso, el Grupo de Trabajo señala que, el 31 de octubre de 2016, los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku y Öz fueron detenidos en sus domicilios en virtud de una orden de detención y de que permanecieron recluidos

⁶ *Ibid.*, principios 4 y 16 y directrices 3 y 17.

⁷ Notificación al depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4, de 11 de agosto de 2016 (notificación prevista en el artículo 4, párrafo 3: Turquía), 21 de julio de 2016; puede consultarse en <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf>.

⁸ Notificación al depositario C.N.775.2016.TREATIES-IV.4, de 21 de octubre de 2016 (notificación prevista en el artículo 4, párrafo 3: Turquía), 14 de octubre de 2016, <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.775.2016-Eng.pdf>; notificación al depositario C.N.4.2017.TREATIES-IV.4, de 10 de enero de 2017 (notificación prevista en el artículo 4, párrafo 3: Turquía), 9 de enero de 2017, <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2017/CN.4.2017-Eng.pdf>; y notificación al depositario C.N.241.2017.TREATIES-IV.4, de 20 de abril de 2017 (notificación prevista en el artículo 4, párrafo 3: Turquía), 19 de abril de 2017, <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2017/CN.241.2017-Eng.pdf>.

⁹ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3314>.

¹⁰ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20285&LangID=E.

durante cuatro días sin acceso a sus abogados. Posteriormente comparecieron ante el tribunal el 5 de noviembre de 2016. El Sr. Atalay fue detenido en el aeropuerto de Estambul el 11 de noviembre de 2016 y compareció ante el tribunal el 12 de noviembre de 2016.

81. La restricción del acceso a un abogado es motivo de especial preocupación para el Grupo de Trabajo. Como se establece en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia jurídica de un abogado, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. Se trata de un requisito importante para permitir el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, un derecho inderogable con arreglo al derecho consuetudinario.

82. El Grupo de Trabajo observa que durante los primeros cuatro días de su reclusión se denegó a las personas en cuestión el acceso a un abogado. El Gobierno ha argumentado que esa denegación estaba justificada de conformidad con el artículo 3 (titulado “Procedimientos de investigación y enjuiciamiento”) del Decreto-ley núm. 668, de 27 de julio de 2016, en virtud del cual el derecho del sospechoso que se encuentre privado de libertad a ver a un abogado defensor podrá restringirse durante cinco días por decisión del fiscal y durante ese tiempo no se le tomará declaración. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha facilitado explicación alguna sobre la legitimidad de esa restricción ni ha aportado ninguna justificación razonable que demuestre la proporcionalidad de la necesidad de tal restricción en el presente caso.

83. Además, el Grupo de Trabajo señala que posteriormente los abogados solo podían visitar a sus clientes una hora un día a la semana. En virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, toda persona acusada debe “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y [poder] comunicarse con un defensor de su elección”. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 32 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, establece que “[e]sta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una aplicación del principio de igualdad de medios”, y añade en el párrafo 34 que “[e]l derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones”.

84. Respecto a la derogación del artículo 14 del Pacto por el Gobierno de Turquía, el Grupo de Trabajo se remite al párrafo 6 de la observación general núm. 32, en el que el Comité establece que “[s]i bien el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos que no pueden suspenderse, que figuran en el [artículo 4, párrafo 2,] del Pacto, los Estados que en circunstancias de emergencia pública decidan dejar en suspenso los procedimientos normales previstos en el artículo 14 deben asegurarse de que tal suspensión no vaya más allá de lo que exija estrictamente la situación”.

85. En el presente caso, el Gobierno de Turquía no ha facilitado una explicación concreta sobre los motivos por los que las restricciones impuestas a las comunicaciones con los abogados eran necesarias. El Grupo de Trabajo no está convencido de que una reunión con un abogado una hora a la semana constituya un marco que permita disponer del tiempo adecuado para la preparación de la defensa a fin de tener un juicio imparcial. Y lo que es todavía peor, la grabación de las conversaciones y la incautación de documentos imposibilitan el acceso sin trabas a un abogado y la celebración de un juicio imparcial.

86. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que las restricciones impuestas al acceso a los abogados no pueden considerarse proporcionadas. Al aplicar los cuatro criterios que deben cumplirse para determinar la proporcionalidad de una medida establecidos en su jurisprudencia¹¹, el Grupo de Trabajo considera que si bien la protección de la seguridad y el orden públicos después de un intento de golpe de estado puede ser un objetivo legítimo y las restricciones impuestas al acceso a un abogado pueden estar

¹¹ Véase la opinión núm. 54/2015, párr. 89.

vinculadas de manera racional con ese objetivo, debe poder adoptarse una medida menos intrusiva e, incluso de no ser así, debe primar el derecho del acusado a un abogado.

87. En referencia a sus opiniones núms. 1/2017 y 38/2017, como ha señalado anteriormente, el Grupo de Trabajo es consciente del estado de emergencia declarado en Turquía. Aunque el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía catalogó a la FETÖ/PDY como organización terrorista en 2015, la sociedad turca en general no había tenido constancia de que esa organización estuviera dispuesta a utilizar la violencia hasta el intento de golpe de julio de 2016. Tal y como señaló el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos:

A pesar de las serias sospechas acerca de sus motivaciones y *modus operandi* albergadas por varios sectores de la sociedad turca, parece que el movimiento Fethullah Gülen se desarrolló durante décadas y gozó, hasta hace relativamente poco, de amplia libertad para establecer una presencia ubicua y respetable en todos los sectores de la sociedad turca, incluidas las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación, las finanzas y el mundo empresarial. Tampoco cabe duda de que muchas organizaciones afiliadas a este movimiento, que fueron clausuradas después del 15 de julio, eran conocidas y operaban legalmente hasta esa fecha. Parece haber consenso en que sería raro que un ciudadano turco nunca hubiera tenido ningún tipo de contacto o trato con este movimiento de uno u otro modo¹².

88. A la luz de lo anterior, el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos señaló que era necesario, en consecuencia, “al criminalizar la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir a las personas que perpetraron actividades ilegales de las que eran simpatizantes, seguidores o miembros de entidades legalmente establecidas y afiliadas al movimiento, sin tener conocimiento de su disposición a recurrir a la violencia”¹³.

89. El Grupo de Trabajo desea reiterar la posición del Comisario con respecto a la “urgencia de restablecer los procedimientos y salvaguardias ordinarias, poniendo fin al estado de emergencia lo antes posible. Hasta entonces, las autoridades deben revertir las situaciones en que no se respetaron esos procedimientos y salvaguardias con la mayor celeridad posible mediante un enfoque que admita matices en función de cada sector y cada caso”¹⁴.

90. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, por cuanto contraviene los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto y el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad de los Sres. Celik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay carácter arbitrario, y se inscribe en la categoría III.

Categoría II

91. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad de las personas mencionadas resultó del ejercicio legítimo de sus derechos y libertades fundamentales. Es un elemento esencial que su detención fue consecuencia de la labor informativa que realizaban para *Cumhuriyet*, lo que, según el Gobierno, equivalía al delito de colaboración con organizaciones terroristas.

92. El Grupo de Trabajo observa que el uso por parte del Gobierno de decretos leyes de emergencia para silenciar las opiniones disidentes en la prensa ha sido objeto de críticas

¹² Véase Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey” (7 de octubre de 2016), párr. 20; puede consultarse en <https://rm.coe.int/16806db6f1>.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 50.

internacionales¹⁵. A la luz de este contexto, el Grupo de Trabajo observa que algunas de las alegaciones de los fiscales parecerían apoyar el argumento de que las personas en cuestión han sido privadas de libertad por ejercer el derecho a la libertad de expresión como periodistas. Si bien el Gobierno hace referencia al hecho de que *Cumhuriyet* no calificó a la FETÖ/PDY de “organización terrorista” y cita este extremo como uno de los elementos que probaban que simpatizaba con los terroristas, el Grupo de Trabajo señala, sin embargo, que el término “movimiento Gülen” se ha utilizado y considerado como una expresión general que no denota preferencia.

93. Preocupa al Grupo de Trabajo que el uso de decretos leyes de emergencia pueda tener graves efectos disuasorios en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Según un informe reciente elaborado por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión tras la visita que realizó a Turquía en noviembre de 2016¹⁶, al parecer, más de 100 medios de comunicación fueron clausurados en virtud de decretos de emergencia durante las primeras seis semanas del estado de emergencia. Según la información recibida, desde el 15 de julio de 2016, se han clausurado por lo menos 177 medios de comunicación; 231 periodistas han sido detenidos (hay encarcelados más de 150 periodistas); se ha despedido a casi 10.000 periodistas y empleados de los medios de comunicación; y se han anulado las tarjetas de prensa de por lo menos 778 periodistas. Las publicaciones que se toman en serio el periodismo de investigación y su papel de guardián público suelen enfrentarse a severas sanciones impuestas con arreglo a la legislación en materia de lucha contra el terrorismo, injurias y estado de emergencia. El Relator Especial añade que, si bien la situación se ha agravado en el período transcurrido desde el intento de golpe de estado, los ataques a la prensa comenzaron mucho antes de julio de 2016. Sostiene asimismo que la presión y el acoso intensos que sufren los periodistas del periódico más antiguo de Turquía, *Cumhuriyet*, es un claro ejemplo de ello. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial se reunió con varios presos vinculados con *Cumhuriyet* a los que se refiere la presente opinión.

94. En relación con la derogación por el Gobierno del artículo 19 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que no existe un vínculo verosímil entre el objetivo declarado de erradicar a los golpistas y la supresión de la prensa.

95. El Grupo de Trabajo reitera que examina con especial atención los casos en que se restringe la libertad de expresión y de opinión o en los que los afectados son defensores de los derechos humanos¹⁷.

96. El Grupo de Trabajo también señala que la investigación y el enjuiciamiento por “colaborar con organizaciones terroristas de conformidad con sus objetivos organizativos sin pertenecer a ellas” conforme a lo tipificado en el artículo 220, párrafo 6, del Código Penal para las publicaciones suscita preocupación debido a la vaguedad de la disposición.

97. Habida cuenta de todo ello, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de los Sres. Celik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay resultó del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, y que su reclusión se inscribe en la categoría II.

98. El Grupo de Trabajo recuerda que una de las garantías fundamentales del debido proceso en el procedimiento penal es el principio de legalidad, en particular el principio de *nullum crimen sine lege certa*. Las leyes redactadas en un lenguaje impreciso y general tienen un efecto disuasorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que conllevan un potencial de abuso al vulnerar el principio de legalidad consagrado en el

¹⁵ Véase Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), “Turkey: Opinion on the Measures provided in the Recent Emergency Decree Laws with respect to Freedom of the Media” (núm. 872/2016), 13 de marzo de 2017; puede consultarse en [www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=cdl-ad\(2017\)007-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=cdl-ad(2017)007-e).

¹⁶ Véase A/HRC/35/22/Add.3, párrs. 31 a 37. Véase también www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20891&LangID=E.

¹⁷ Véase la opinión núm. 64/2011, párr. 20.

artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto. A ese respecto, el Grupo de Trabajo señala que el Gobierno no ha derogado el artículo 15 del Pacto, puesto que enuncia uno de los derechos inderogables establecidos en el artículo 4, párrafo 2.

99. Desde sus primeros años, el Grupo de Trabajo ha advertido de que las leyes de lucha contra el terrorismo “se sirven de una definición extremadamente vaga y amplia del terrorismo, lo que hace que sean aplicables tanto a inocentes como a sospechosos, aumentando así el riesgo de detención arbitraria” y, como consecuencia de ello, “[l]a oposición democrática legítima, distinta de la oposición violenta, resulta una víctima de la aplicación de ese tipo de leyes”¹⁸. En particular, con respecto al artículo 15, párrafo 1, del Pacto, la prohibición de actos terroristas debe enmarcarse en el sentido de que: a) la ley sea suficientemente accesible para que las personas estén debidamente informadas del modo en que la ley limita su conducta; y b) esté formulada con precisión suficiente para que las personas puedan modificar su conducta¹⁹.

100. Además, el Grupo de Trabajo ha establecido una lista de principios relativos a la compatibilidad de las medidas de lucha contra el terrorismo con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los artículos 9 y 14 del Pacto²⁰. De conformidad con esos principios, la privación de libertad de personas sospechosas de participar en actividades terroristas deberá ir acompañada de la formulación de cargos concretos, y las personas acusadas deberán disfrutar de las garantías necesarias de un juicio imparcial, como el acceso a asistencia y representación letrada.

101. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15, párrafo 1, del Pacto da más peso a la determinación de que la privación de libertad de los Sres. Celik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay se inscribe en la categoría II²¹.

102. El Grupo de Trabajo es consciente de que tras el intento de golpe de estado de julio de 2016 se detuvo a numerosas personas. En relación con el llamamiento urgente conjunto del 19 de agosto de 2016 y el posterior comunicado de prensa a que se hace referencia en el párrafo 78 *supra*, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Turquía a que respete sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluidos los elementos fundamentales de los juicios con las debidas garantías procesales, incluso durante el estado de emergencia. A ese respecto, el Grupo de Trabajo desea reiterar su petición para visitar el país.

Decisión

103. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Önder Çelik, Turhan Günay, Mustafa Kemal Güngör, Kadri Gürsel, Hakan Kara, Hacı Musa Kart, Murat Sabuncu, Bülent Utku, Güray Tekin Öz y Akin Atalay es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III.

104. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Önder Çelik, Turhan Günay, Mustafa Kemal Güngör, Kadri Gürsel, Hakan Kara, Hacı Musa Kart, Murat Sabuncu, Bülent Utku, Güray Tekin Öz y Akin Atalay sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁸ Véase E/CN.4/1995/31, párr. 25 d).

¹⁹ Véase E/CN.4/2006/98, párr. 46.

²⁰ Véase A/HRC/10/21, párrs. 50 a 55.

²¹ Opinión núm. 9/2016 (Jordania), párrs. 39 a 46.

105. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Önder Çelik, Turhan Günay, Mustafa Kemal Güngör, Kadri Gürsel, Hakan Kara, Haci Musa Kart, Murat Sabuncu, Bülent Utku, Güray Tekin Öz y Akin Atalay inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Çelik, Günay, Güngör, Gürsel, Kara, Kart, Sabuncu, Utku, Öz y Atalay y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 28 de abril de 2017]

²² Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.